

--- Culiacán, Sinaloa, a 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- **VISTO** el **Toca 66/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por el licenciado (\*\*\*\*\*) en su carácter de procurador judicial de la demandada (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia dictada con fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el juicio sumario civil hipotecario, promovido por (\*\*\*\*\*) en contra de la parte apelante; visto a la vez todo lo actuado en el expediente número (\*\*\*\*\*), de donde surge la presente recurrencia y,-----

### ----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: -----

*"PRIMERO. Procedió la vía sumaria civil hipotecaria intentada por la actora. SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente su acción. La demandada no demostró sus excepciones; en consecuencia: TERCERO. Se condena a (\*\*\*\*\*), a pagar al (\*\*\*\*\*), la cantidad de 138.4684 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de suerte principal, haciéndose efectivos los abonos que hiciera la demandada*

*y que el actor reconoce de manera implícita en su escrito inicial de demanda en la fecha de hacerse el pago, debiéndose tomar en consideración la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utiliza en sustitución del Salario Mínimo General Diario, de conformidad con el considerando in fine de la presente resolución; más los intereses ordinarios y moratorios vencidos y no pagados, y a los que habrá de adunarse los demás que se sigan produciendo, hasta la total solución del adeudo, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción; prestaciones que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia. CUARTO. Para el cumplimiento voluntario del presente fallo, se concede a la accionada el término de cinco días, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la incidencia que regule las cantidades señaladas en el punto resolutivo anterior, apercibida que de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa por parte de este juzgado, haciendo trance y remate del bien inmueble sujeto a hipoteca, y con su producto, pago a la parte actora. QUINTO. No se emite especial pronunciamiento en torno a los gastos y costas del juicio. SEXTO. Notifíquese...”.*

--- **2o.-** Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la accionada, en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este

negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes: -----

## ----- C O N S I D E R A N D O S -----

--- **I.-** Conforme a lo estatuido en los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>1</sup>, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

--- **II.-** En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca. -----

--- **III.-** Mediante su escrito de agravios la parte apelante —por conducto de su procurador judicial— arguye en síntesis lo siguiente:-----

--- **◆.-** Que la juzgadora en ningún momento le dio valor a lo aseverado en el escrito de contestación de la demanda en el sentido que estaba al corriente del pago del crédito y las pruebas ofrecidas para ese fin y por otro lado, tuvo por demostrado que existía una adeudo con la notificación y requerimiento de pago

---

<sup>1</sup> **Artículo 683.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**Artículo 696.-** Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

firmado por dos testigos que comparecieron a declarar en el juicio, cuando lo cierto es que ese acto nunca sucedió.-----

--- ♦.- Que el fallo es incongruente porque de los considerandos se advierte que se harían efectivos los abonos realizados de su parte y que son reconocidos por el actor, pero del punto resolutivo tercero se aprecia que se está condenando a pagar la cantidad de 138.4684 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal que resulta ser el importe del crédito que se le otorgó en el contrato basal. -----

--- **IV.-** Son irrespaldables jurídicamente los sintetizados motivos de desacuerdo y, con ello, infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así en atención a las consideraciones del orden legal siguiente: -----

--- Para empezar, la omisión que la disidente le imputa a la *a-quo* es falaz, porque no es cierto que ésta hubiera omitido pronunciarse respecto al argumento defensivo de la demandada relativo a que la acción es improcedente porque está al corriente de pago, ya que basta la revisión al fallo apelado para advertir que la primigenia determinó que a pesar que a la parte accionada le correspondía la carga de demostrar su cumplimiento, ello no quedó justificado con las pruebas que ofreció para ese fin, porque la confesional que aportó a cargo del actor ningún beneficio le redituó, mientras que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en

todo caso, le favorecen a la parte demandante; estimación jurisdiccional que en lo que interesa dice: -----

*“(\*\*\*\*\*), en términos del prudente arbitrio que le concede a esta juzgadora el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, no hay manera de ser anuente con la excepcionante, por la simple pero total razón de que no controvierte frontalmente el incumplimiento en el pago de las amortizaciones que le imputa el accionante en el punto número 11 de hechos del escrito demandatorio, pues ameritando prueba de sus extremos por disposición expresa del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, correspondía a la demandada solventar la carga procesal impuesta por dicho precepto legal, lo que no satisfizo, ya que de autos se advierte que de los únicos medios de convicción que ofreció para demostrar la defensa que nos ocupa, la prueba confesional ofrecida a cargo del representante legal del instituto actor, nulo beneficio deparó para su causa, en virtud de que el absolvente, ningún beneficio demostrativo le retribuye a su oferente, toda vez que el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas.*

*Por su parte, en lo que ve a la prueba instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, también le favorece a la parte actora, virtud de que es bien sabido el principio aquel de que tratándose de obligaciones, corresponde a quien atañe la misma demostrar su cumplimiento, no existiendo en autos dato o indicio alguno que nos lleve a presumir siquiera que la deudora haya satisfecho esa obligación, por tanto, en contrario, la*

*presunción está a favor del instituto actor, esto es, que es cierto que se le deben las amortizaciones o erogaciones mensuales en que se apoya para el vencimiento anticipado del contrato.”.*

--- Disquisiciones que a la par que dejan claro que no existe la omisión que la apelante le atribuye a la juez natural, tampoco fueron combatidas por dicha inconforme, lo que trae como consecuencia que deben permanecer firmes, y por ende, deben seguir rigiendo lo determinado a través de éstas, pues de pertinencia es recordar que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto a través del cual se combatan los razonamientos que funden el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento, la juez, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal lesionó el derecho de la apelante, de manera que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva y estando vedado suplir la queja deficiente, este órgano revisor no tiene materia de examen, invocándose por conducente las tesis de jurisprudencia que se localizan y rezan como sigue: -----

--- Octava Época. No. de registro: 210334. Jurisprudencia.  
Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81,  
Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66. -----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

--- Novena Época. No. de registro: 203508. Jurisprudencia.

Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Tesis: XII.2o. J/1.- Página: 84. -----

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el deber del apelante de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos*

*jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados”.*

--- Por otro lado, el último reproche es infundado, pues si bien de los considerandos de la resolución recurrida se advierte que se deberán tomar en cuenta los abonos reconocidos por la parte actora, también se puntualizó que su determinación y aplicación se efectuaría en la etapa de ejecución de sentencia; por lo tanto, nada tiene de reprochable o incongruente que en el punto resolutivo tercero se condenara conforme a lo siguiente:-----

*“TERCERO. Se condena a (\*\*\*\*\*) a pagar al (\*\*\*\*\*) la cantidad de 138.4684 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de suerte principal, haciéndose efectivos los abonos que hiciera la demandada y que el actor reconoce de manera implícita en su escrito inicial de demanda en la fecha de hacerse el pago, [...] prestaciones que se deberán cuantificar en ejecución de sentencia.”.*



--- En efecto: no existe la incongruencia que refiere la apelante porque —como ya se vio— en los considerandos se decidió que los abonos se tomarían en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia, lo que fue reiterado en el punto resolutivo antes transcrito, sin que le cause perjuicio a la demandada que se le condenara al pago de la suerte principal reclamada que es el importe del crédito otorgado, por la cardinal circunstancia, que en todo caso, será en la etapa de ejecución de sentencia donde una vez aplicados los abonos en los términos conducentes, se determinará si existe remanente que deba ser descontado de la suerte principal condenada y en el supuesto que así sea, se verá reflejado en dicha prestación principal. -----

--- Finalmente, aunque de los autos no se advierte que la parte demandada hubiera formulado ante la juzgadora primaria, algún planteamiento en relación con el tema de la usura ni lo hizo a través del escrito de apelación. De cualquier manera, se encuentra jurisprudencialmente definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la propiedad privada en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, figura prohibida por el artículo 21.3 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, por lo que no es necesario que exista petición de parte para que esta Sala revise de oficio si existe usura en las tasas de interés pactadas, siempre y cuando, el juez primigenio omitiera realizarlo, lo que sucedió en el caso particular. Tal jurisprudencia se localiza, titula y reza como sigue:-----

--- Décima Época. No. de registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400. ----

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que*

---

<sup>2</sup> **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada [...]** 3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley...

*provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional*

*del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”*

--- En la inteligencia, que a pesar de que la jurisprudencia antes inserta se refiere a la materia mercantil, también resulta aplicable a los juicios civiles en virtud de que el principio de libertad

contractual establecido por el artículo 1717 del Código Civil Local<sup>3</sup>, se encuentra referido a préstamos donde igualmente se permite el libre pacto sobre intereses conforme a lo previsto por el artículo 2277 del mismo ordenamiento<sup>4</sup>, lo que obliga a que esa libertad contractual deba ser también aplicada e interpretada en sintonía con la Constitución Federal, con los tratados internacionales y con la jurisprudencia vigente en nuestro País en materia de derechos humanos, por lo que desde esa perspectiva no existe impedimento para que esta Colegiada aplique por analogía o igualdad de razón el criterio jurisprudencial precitado, tal como lo ha establecido la tesis aislada siguiente: -----

--- Décima Época. No. de registro: 2009705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.60 C (10a.). Página: 2383.-----

**“INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde*

---

<sup>3</sup> **Artículo 1717.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...

<sup>4</sup> **Artículo 2277.-** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal...

*con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."* y *"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE*

*USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.”*

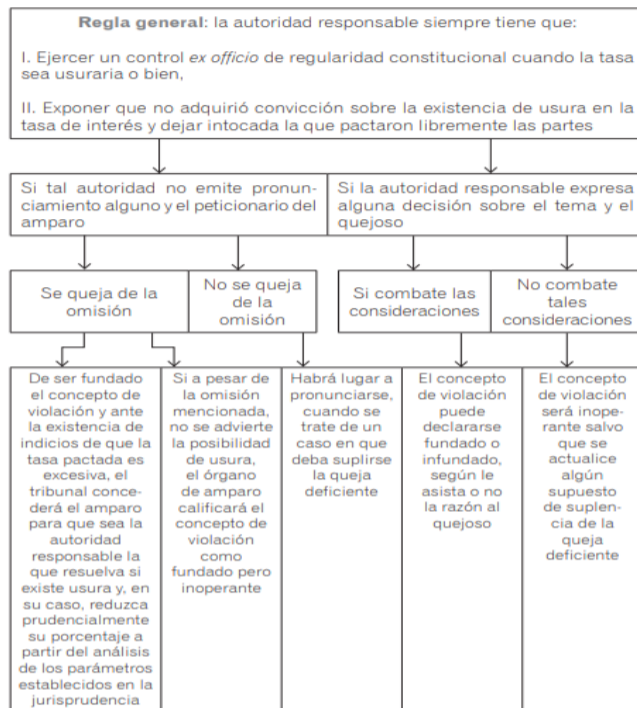
--- A esto se aduna, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número (\*\*\*\*\*), definió que los órganos jurisdiccionales que a la postre se convierten en autoridades responsables en los juicios de amparo respectivos deben: *“I.- EJERCER UN CONTROL EXOFICIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CUANDO ADVIERTA INDICIOS DE QUE LA TASA ES USURARIA, O BIEN; II.- EXPONER QUE NO ADQUIRIÓ CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE USURA EN LA TASA DE INTERÉS Y DEJAR*

*INTOCADA LA QUE PACTARON LIBREMENTE LAS*

*PARTES.*”. Según se advierte del esquema que elaboró dicha Sala

al resolver la contradicción en comento y que para mayor claridad

se inserta a continuación: -----



--- Contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia del tenor siguiente: -----

--- Décima Época. No. de registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879.-----

**“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO**



**CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo*

*la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”*

--- Por ello, esta Colegiada procede a relatar los antecedentes respectivos para determinar si existe o no la usura en los intereses pactados en el contrato basal, que son los siguientes: -----

--- ■.- Las prestaciones reclamadas derivan de un contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado (\*\*\*\*\*), donde la parte acreedora es (\*\*\*\*\*), entre cuyos objetivos (\*\*\*\*\*).-----

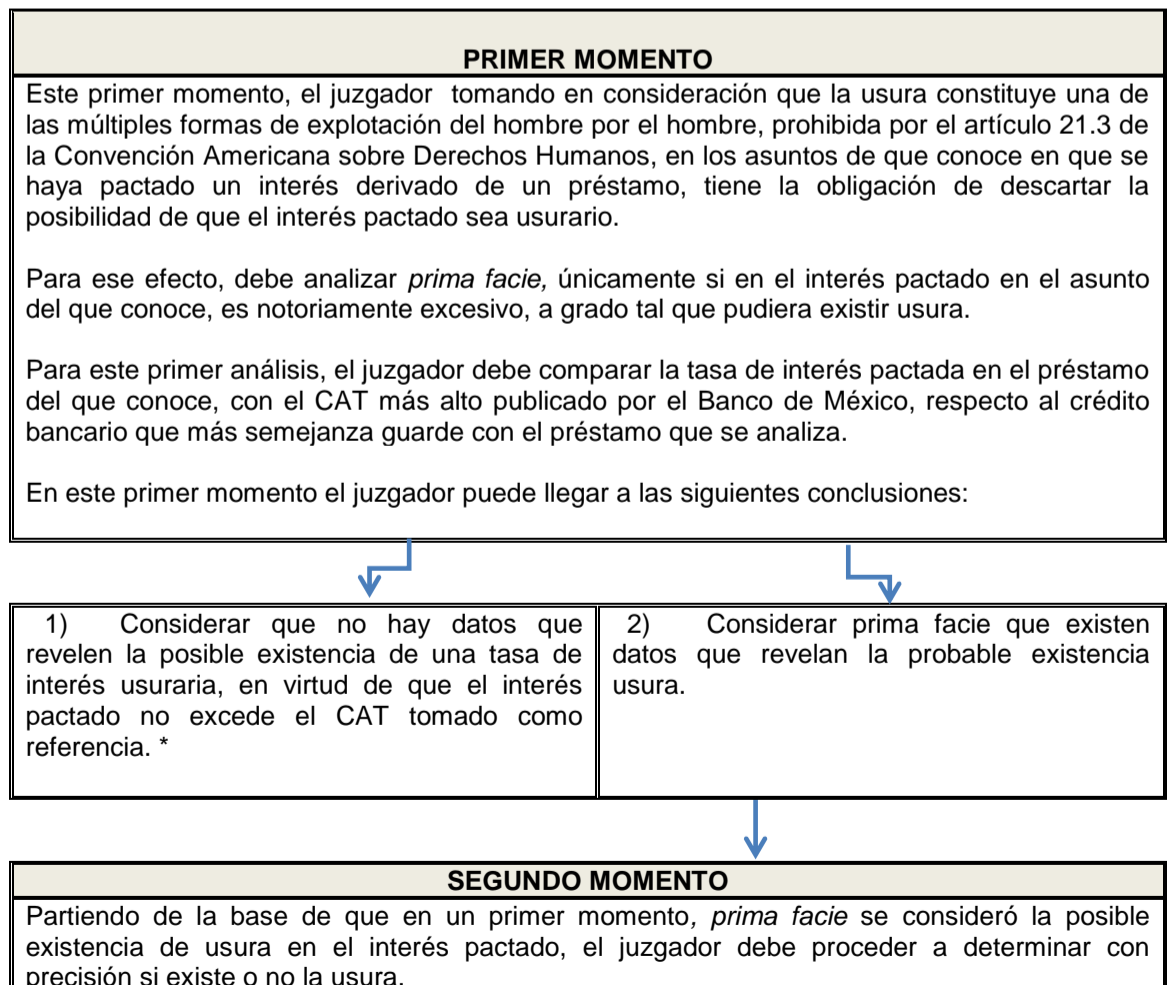
--- ■.- El destino del crédito fue para (\*\*\*\*\*).-----

--- ■.- De las cláusulas tercera y quinta del contrato de otorgamiento de crédito basal, se desprende que la tasa de interés ordinaria pactada más alta fue del **9% (nueve por ciento)** anual, en tanto que por interés moratorio se cobraría la tasa anual del **9% (nueve por ciento)**.-----

--- Ahora bien, se procede a exponer las bases establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para

que los órganos jurisdiccionales realicen un análisis adecuado de la existencia o inexistencia de intereses usurarios. -----

--- Así, dicha Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión (\*\*\*\*\*) estableció que el factor fundamental para concluir en la existencia o no de la usura y su eventual disminución es el prudente arbitrio judicial, definiendo la metodología que el juzgador debe seguir para ese efecto, identificando tres momentos que son relevantes para llevar a cabo el estudio y que de forma esquematizada los visualizó de la manera siguiente: -----



Para ese efecto, debe analizar el caso concreto utilizando los parámetros guía precisados en la contradicción de tesis 350/2013, mismos que se encuentran plenamente identificados en la jurisprudencia 1ª.J. 47/2014.

En este segundo momento, después de haber analizado el crédito conforme a los parámetros guía, el juzgador puede llegar a las siguientes conclusiones:

- |  |   |
|--|---|
| 1) Determinar que en el caso no se actualiza la usura. * | 2) Determinar que se trata de un caso de usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención American sobre Derechos Humanos. |
|--|---|

#### TERCER MOMENTO

Partiendo de la base de que en el caso se determinó la existencia de la usura, el juzgador debe proceder a reducir el monto de los intereses, para lo cual deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

\*De llegar a esta conclusión el análisis de usura termina.

--- De acuerdo al orden establecido en el citado amparo directo en revisión (\*\*\*\*\*), se procede a agotar la **primera etapa** para llevar a cabo el estudio de la usura, donde “ *...el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta prima facie la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.)<sup>5</sup>, con el rubro: “USURA. EN LA*

<sup>5</sup> Décima Época. No. de registro: 2013075. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia por contradicción 208/2015.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.). Página: 882. **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los

*EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO... ”. -----*

--- Sin embargo, en el presente caso es innecesario comparar las tasas pactadas con algún indicador financiero, ya sea el CAT (Costo Anual Total) más alto que reporten las instituciones bancarias para operaciones similares o uno diverso, en virtud que la Sala asume que no existe base alguna para estimar que en la especie pueda actualizarse la figura de la usura, dado que —como ya vio—, la tasa máxima de intereses ordinarios y la tasa de intereses moratorios pactadas en el contrato basal ascienden igualmente al **9% (nueve por ciento)** anual, por lo que es claro

---

clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

que ningún indicio puede existir en ese sentido, menos existe la necesidad de realizar el análisis de los parámetros fijados como guía por la Primera Sala del más alto Tribunal de Justicia del País al dirimir la Contradicción de tesis **350/2013**, referidos en el segundo momento relevante para evaluar de forma objetiva el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, por la sencilla pero cardinal razón de que si las tasas convencionales coinciden con el porcentaje anual establecido como interés legal por el artículo 2277 del Código Civil Local<sup>6</sup>, y éste último, se traduce en la máxima reducción que puede realizarse en la materia al momento de inhibir los intereses convencionales, por ser el parámetro legal que rige en materia civil para analizar lo notoriamente excesivo de los pactos de intereses, es claro que nada hay que dilucidar sobre el particular. -----

--- Finalmente, para concluir el examen de la usura, no pasa desapercibido para esta Colegiada que de relacionar lo reclamado por el instituto actor en los incisos **C)** y **D)** del capítulo de prestaciones y el punto once de hechos del escrito inicial de demanda<sup>7</sup>, se desprende **que los intereses ordinarios y**

<sup>6</sup> **Artículo 2277.** El interés legal es el nueve por ciento anual...

<sup>7</sup> **C).-** El pago de los intereses normales vencidos y no pagados por la parte demandada hasta la fecha de presentación de la demanda...

**D).-** El pago de los intereses moratorios generados y no pagados por la parte demandada, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas...

**10.-** [...] incumpliendo en el pago de 73 mensualidades de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

**moratorios se devengarán simultáneamente respecto a las amortizaciones mensuales vencidas hasta la fecha de la presentación de la demanda;** lo que deviene legal porque existe criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación que ha dispuesto que ambos intereses pueden generarse de forma conjunta; misma jurisprudencia que se localiza, titula y dice lo siguiente: -----

--- Novena Época. No. de registro: 190896. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 29/2000. Página: 236.-----

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** *El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de*

---

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, enero, febrero, marzo y abril del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2018.

*pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”*

--- Sin embargo, como también lo decidió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo directo en revisión (\*\*\*\*\*) en donde explicó



pormenorizadamente cómo debe procederse cuando ambos intereses se devengan simultáneamente, en ese supuesto, el examen de la usura no debe efectuarse sumando las dos clases de interés, sino que el estudio debe realizarse de manera autónoma, en virtud de las diferencias de cada uno de ellos, lo que implica que no es posible tomar un solo parámetro para ambos, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada tipo de interés. “...Así, se arriba a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, **sí es posible sumar las tasas de ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo)...”**.-----

--- Estimar lo contrario, esto es, estudiar la usura desde la perspectiva de que las tasas de los intereses ordinarios y moratorios deban sumarse y compararse únicamente frente a un factor financiero, implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos, incluso, sería tanto como anular uno de los dos, tal como lo determinó la pluricitada Primera Sala en el mencionado amparo directo en revisión (\*\*\*\*\*), que en lo conducente dice: -----

*“Como ya se mencionó, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la ganancia abusiva a favor del acreedor, derivada de un préstamo,*

*debe ser prohibida. Asimismo, ha dispuesto que tanto intereses ordinarios como moratorios pueden devengarse simultáneamente y ambos tienen como limitante, a la libre convención de intereses, que los mismos no resulten usurarios. Sin embargo, esta Primera Sala estima que la disposición bajo estudio no podría entenderse en el sentido de que en lo individual ninguna de las tasas de interés sea usuraria pero en su conjunto sí lo sean, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos y, de facto, anular alguno, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo. Además, de acuerdo a los parámetros guía desarrollados por esta Primera Sala, así como en la jurisprudencia sobre la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, se observa que la autoridad correspondiente, al realizar el control ex officio debe emprender su estudio por separado pues para cada una de las categorías de intereses ya que puede apreciar distintas situaciones; estimar que uno sí es usurario mientras que el otro no; en su caso, reducir tomando como base distintas tasas de interés de las instituciones bancarias, de conformidad con la naturaleza del préstamos y las condiciones del mismo. [...] Es importante destacar que cuando se pretende realizar una comparación se deben identificar los elementos que se desean comparar y señalar los parámetros frente a los cuales se van a confrontar. En el presente caso se pretende comparar dos elementos: intereses ordinarios e intereses moratorios; pero ello frente a un solo parámetro (tasa de interés). Sin*

*embargo, partiendo de las diferencias de cada uno de los elementos –intereses ordinarios y moratorios– no es posible tomar un solo parámetro, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada uno, más allá de que el parámetro elegido para cada uno sea igual o se elijan parámetros distintos. Así se llega a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo). Ello porque la fórmula utilizada por el tribunal colegiado sí genera una desproporción entre las partes, pues ha sido reconocido que es posible pactar intereses ordinarios como una forma de generar réditos por el simple préstamo, y por otro lado, generar intereses moratorios como una sanción frente al incumplimiento. Y si bien, el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido constante en prohibir un beneficio excesivo a favor del acreedor derivado de un préstamo, en detrimento del deudor, lo cierto es que la interpretación del tribunal colegiado llega al punto de contrariar la jurisprudencia generada pues lo que se ha dicho es que ambos intereses se pueden generar y, frente a cada uno, se puede constatar la configuración de usura y en su caso reducir prudencialmente. Sin embargo, el pretender sumar ambos tipos de interés y compararlo únicamente frente a un factor financiero, resulta a todas luces desproporcionado pues como ya se dijo si se van a sumar ambos tipos de interés (en este caso según lo analizado por el tribunal colegiado sumadas ascienden a 23.47%) igualmente deberían sumarse las dos unidades*

*de medida decididas por el órgano jurisdiccional de manera fundada, que idealmente puede ser el CAT para operaciones similares –créditos hipotecarios- por ser el que genera una idea del costo anual total respecto de una operación o el que elija la autoridad judicial de manera fundada. En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos si se pretenden sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos. ”*

--- Entonces, aplicando analógicamente el invocado criterio al caso concreto en el lapso que los intereses ordinarios y moratorios se generan conjuntamente, se tiene que sus tasas sumadas ascienden al importe de **18% (dieciocho por ciento)** anual; mientras que la suma de dos veces el interés legal —igual a **9% (nueve por ciento)**— que es lo máximo a que se pueden reducir las tasas pactadas, asciende a la misma cantidad que resultó de sumar dichas tasas, consecuentemente, es obvio, que no hay manera de asumir que estas últimas al generarse simultáneamente pudieran ser usurarias. -----

--- Visto lo anterior, consecuencia obligada es la confirmación de la recurrida, y como ésta y el presente fallo serán conformes de

toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, deberá condenarse a la parte apelante al pago de las costas de ambas instancias. -----

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

### **———— PUNTOS RESOLUTIVOS ————**

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** -----

--- **SEGUNDO.-** Procedió la vía sumaria civil hipotecaria intentada por la actora.-----

--- **TERCERO.-** La parte actora probó parcialmente su acción. La demandada no demostró sus excepciones; en consecuencia: -----

--- **CUARTO.-** Se condena a (\*\*\*\*\*), a pagar al (\*\*\*\*\*), la cantidad de **138.4684** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de suerte principal, **haciéndose efectivos los abonos que hiciera la demandada y que el actor reconoce de manera implícita en su escrito inicial de demanda en la fecha de hacerse el pago,** debiéndose tomar en consideración la Unidad de Medida y

---

<sup>8</sup> **Artículo 141.-.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

[...]

**IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

Actualización (UMA), que se utiliza en sustitución del Salario Mínimo General Diario, de conformidad con el considerando in fine de la presente resolución; más los intereses ordinarios y moratorios vencidos y no pagados, y a los que habrá de adunarse los demás que se sigan produciendo, hasta la total solución del adeudo, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción; prestaciones que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.--

--- **QUINTO.-** Para el cumplimiento voluntario del presente fallo, se concede a la accionada el término de cinco días, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la incidencia que regule las cantidades señaladas en el punto resolutivo anterior, apercibida que de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa por parte de este juzgado, haciendo trance y remate del bien inmueble sujeto a hipoteca, y con su producto, pago a la parte actora. -----

--- **SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de las costas generadas en ambas instancias del juicio. -----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.-----

---

--- **OCTAVO.**- Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados, **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO y JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, **ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX**, que autoriza y da fe. -----

JZC/SVT\*

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*

